



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2021-00042-00
<b>Demandante</b>	LUIS GUILLERMO BUITRAGO LÓPEZ Y OTROS
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIENCIA Y SANTA CATALINA Y OTROS
<b>Auto Sustanciación No.</b>	0196-22

Revisada la actuación dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que el apoderado judicial de entidad Nueva EPS, mediante escrito presentado vía correo electrónico<sup>1</sup>, ha llamado en garantía a la UT Medisan, por lo que se procede a darle el trámite que en derecho corresponde.

### **1. ANTECEDENTES DEL LLAMAMIENTO EFECTUADO POR LA NUEVA EPS A LA UT MEDISAN**

En síntesis, se manifiesta en escrito de llamamiento que, la Nueva Eps, suscribió contrato de prestación de servicios de salud con la UT Medisan, en virtud de la cual, ésta última, se pactó que el contratista mantendría indemne al contratante respecto de toda reclamación de terceros que surja de la ejecución del contrato.

### **2. PRUEBAS**

Al revisar el escrito de llamamiento en garantía<sup>2</sup>, se aportan los siguientes documentos:

<sup>1</sup> CUADERNO LL. GAR NUEVA EPS A UT MEDISAN – DOC 02. ACUSE RECIBIDO CONTESTACION NUEVA EPS E.D.

<sup>2</sup> CUADERNO LL. GAR NUEVA EPS A UT MEDISAN – DOC 02. ACUSE RECIBIDO CONTESTACION NUEVA EPS E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

1. Copia del contrato No. 002-05-08-00224-2018 de fecha 09 de agosto de 2018 de prestación de servicios de salud para el régimen subsidiado en la modalidad de pago global prospectivo celebrado entre Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A. y Unión Temporal Medisan (Cuaderno LI. Gar Nueva Eps a Ut Medisan – Doc 04. Folios 1 al 22 E.D.)
2. Copia del contrato No. 01-05-08-00333-2018 de fecha 28 de diciembre de 2018 de prestación de servicios de salud para el régimen subsidiado en la modalidad de pago global prospectivo celebrado entre Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A. y Unión Temporal Medisan (Cuaderno LI. Gar Nueva Eps a Ut Medisan – Doc 05. Folios 1 al 19 E.D.)
3. Copia del contrato No. 01-05-08-00097-2019 de fecha 30 de julio de 2019, de prestación de servicios de salud para el régimen subsidiado en la modalidad de pago global prospectivo celebrado entre Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A. y Unión Temporal Medisan (Cuaderno LI. Gar Nueva Eps a Ut Medisan – Doc 06. Folios 1 al 19 E.D.)
4. Copia del documento constitución Unión Temporal UT Medisan de fecha 08 de mayo del año 2018 y sus anexos. (Cuaderno LI. Gar Nueva Eps a Ut Medisan – Doc 07. Folios 1 al 38 E.D.)

### **3. CONSIDERACIONES**

Se procede a realizar un estudio sobre la normatividad aplicable a la figura procesal propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, se advierte que dicha figura jurídica se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), de manera específica, en el artículo 225, el que dispone:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.” (...)*

De igual forma, el artículo 227 ibídem trajo consigo la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

*“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

La remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil actualmente debe entenderse al Código General del Proceso, en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la oportunidad para su interposición el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que esta es al momento de contestar la demanda.

Ahora bien, debe definirse que el llamamiento en garantía es una figura jurídica fundamentada en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado permitiendo que éste último sea convocado en calidad de tercero interviniente para que haga parte del respectivo proceso, cuya finalidad es exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir quien solicita el llamamiento en caso de un eventual fallo condenatorio.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**3.1. Caso en concreto**

Constata el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía fue realizada el día 12 de agosto de 2021<sup>3</sup>, lo que quiere decir, que fue dentro del término.

Ahora bien, de acuerdo con el mencionado artículo y de las pruebas arrimadas con la solicitud del llamamiento en garantía y contestación de la demanda, no queda duda que la demandada Nueva Eps suscribió contrato la Ut Medisan<sup>4</sup>, con Ser Medic IPS S.A.S, Union Temporal, acuerdo que, amparan responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud, siendo beneficiarios los terceros afectados por la actividad de la entidad.

Ahora bien, frente al caso de marras, con la presente demanda se pretende que se declare administrativamente responsable por la falla del servicio médico al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, Secretaría de Salud Departamental, Ips Universitaria y A LA Nueva Eps, de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del sufrimiento y secuelas del señor Luis Guillermo Buitrago López.

Así las cosas, el Despacho encuentra que se cumplen los presupuestos para aceptar el llamamiento en garantía formulado. Porque existe obligación contractual entre la llamante y el llamado con relación a los posibles daños causados a terceros, por lo que aceptará dicha solicitud.

Se advierte que esta providencia deberá notificarse personalmente a los llamados, conforme lo prevén los artículos 197, 198 numeral 2º y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se advertirá al llamado en garantía que a partir de la notificación cuentan con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

---

<sup>3</sup> CUADERNO LL. GAR NUEVA EPS A UT MEDISAN – DOC 02. ACUSE RECIBIDO CONTESTACION NUEVA EPS E.D.

<sup>4</sup> CUADERNO LL. GAR NUEVA EPS A UT MEDISAN – DOC 05. CONTRATO E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTASE** el llamamiento en garantía que realiza la **Nueva Eps** a la **UT Medisan**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** el contenido de esta providencia al representante legales de **UT Medisan**, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se le advertirá al llamado en garantía, que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, córrase traslado a la **UT Medisan**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para tal efecto deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO  
JUEZ**

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDREZ,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No.31, notifico a las partes la presente providencia, hoy 18 de Marzo de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)